



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, junio 26 de 2026

CD/ALPB/DCLRF/INT. 019/2025-2026



Señor:

Dip. Roberto Julio Castro Salazar

PRESIDENTE

CAMARA DE DIPUTADOS

Presente. -



**Ref.: REMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE IMPULSO A
LA ELECTROMOVILIDAD Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA
EN BOLIVIA**

PL-597 / 25

De nuestra mayor consideración:

Mediante la presente tenemos el agrado de dirigirnos a su distinguida persona, con el objeto de remitir el Proyecto de Ley **"LEY DE IMPULSO A LA ELECTROMOVILIDAD Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN BOLIVIA"**.

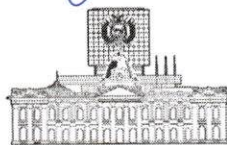
En este sentido, solicitamos muy respetuosamente a su autoridad se sirva disponer la remisión del mencionado instrumento normativo a las instancias legislativas correspondientes, a efectos de que proceda su respectivo análisis, debate y tratamiento legislativo pertinente conforme a reglamento.

Agradeciendo su gentil atención, le hacemos llegar las seguridades de nuestra distinguida consideración.

Atentamente,

Cc/Arch
Contacto: 67992843

Cintya Ruiz Farián
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

LEY DE IMPULSO A LA ELECTROMOVILIDAD Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA EN BOLIVIA

PL-597/25

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y SEGURIDAD ENERGÉTICA

El Estado Plurinacional de Bolivia enfrenta el desafío histórico de reconfigurar su matriz energética de transporte. La dependencia crítica de la importación de combustibles fósiles, exacerbada por la inestabilidad de los mercados globales y la escasez de divisas, coloca a la subvención a los hidrocarburos en una posición de vulnerabilidad fiscal extrema. La transición hacia la movilidad eléctrica no representa únicamente una respuesta ambiental, sino un imperativo de seguridad nacional. Al migrar la demanda de energía del petróleo importado hacia la electricidad producida internamente aprovechando los excedentes de generación del Sistema Interconectado Nacional (SIN), el Estado recupera autonomía estratégica, reduce la presión sobre la caja fiscal y blinda su economía ante choques externos de precios.

II. JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA Y BALANCE DE PAGOS

La presente Ley se fundamenta en la necesidad de sustituir el flujo de salida de divisas por concepto de importación de combustibles por una inversión nacional en infraestructura eléctrica.

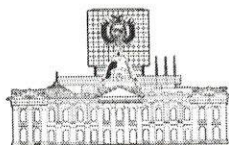
Eficiencia en el Gasto: La reducción de la subvención permite redirigir recursos hacia la modernización del transporte público y la expansión de la infraestructura de carga nacional.

Sostenibilidad a Largo Plazo: A diferencia de los combustibles fósiles, cuya producción tiende al agotamiento y cuyos precios son volátiles, la generación eléctrica particularmente a través de fuentes renovables— ofrece una proyección de costos estable y predecible, ideal para una planificación macroeconómica seria.

III. IMPACTO SOCIAL Y PRODUCTIVO

El electro movilidad no debe ser un privilegio de élite, sino un motor de inclusión:

Reconversión del Transporte Público: Se establece un mecanismo de apoyo específico para que los sectores de transporte urbano y público realicen la transición hacia unidades eléctricas, reduciendo drásticamente sus costos operativos y mejorando la calidad de vida en los centros urbanos mediante la eliminación de emisiones contaminantes y ruido.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

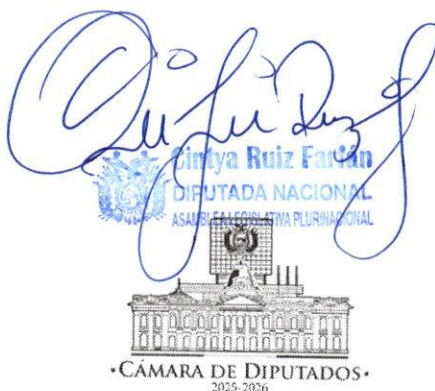
Fomento a la Industria y Empleo: La ley incentiva la creación de un nuevo ecosistema industrial en Bolivia, desde la instalación de electrolineras (estaciones de carga) hasta el mantenimiento especializado de sistemas de propulsión eléctrica, generando empleos técnicos de alta cualificación.

IV. SEGURIDAD JURÍDICA: DE DECRETO A LEY

Si bien normativas de menor jerarquía como el Decreto Supremo N° 4539 han sentado las bases iniciales, la presente iniciativa eleva estos incentivos a rango de ley. Esto es vital para garantizar a los ciudadanos, importadores e inversionistas privados que las reglas del juego son estables, permanentes y no están sujetas a cambios discrecionales. La seguridad jurídica es el catalizador necesario para movilizar capital privado hacia la infraestructura de carga y la renovación del parque automotor.

V. COMPROMISO AMBIENTAL Y CONSTITUCIONAL

En cumplimiento con el mandato constitucional de promover el desarrollo integral en armonía con la Madre Tierra, esta norma articula la mitigación de la huella de carbono con la innovación tecnológica. Bolivia debe liderar el cambio en la región, posicionándose no solo como un productor de materias primas (litio), sino como un protagonista en la cadena de valor de la tecnología de movilidad eléctrica.



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
ECONOMÍA PLURAL,
PRODUCCIÓN E INDUSTRIA
SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY
LEY DE IMPULSO A LA ELECTROMOVILIDAD Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA
EN BOLIVIA

PL-597/25

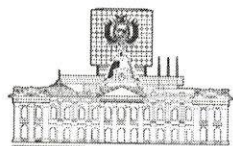
ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo de incentivos fiscales, económicos y técnicos para fomentar la introducción, importación, uso y promoción de la movilidad eléctrica y la infraestructura de carga en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con el fin de fortalecer la soberanía energética, reducir la dependencia de la importación de combustibles fósiles y mitigar el impacto ambiental.

ARTÍCULO 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones de la presente Ley son de cumplimiento obligatorio para las instituciones del nivel central del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs), las empresas públicas, privadas y todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de importación, comercialización, operación y mantenimiento de vehículos eléctricos, híbridos enchufables e infraestructura de carga.

ARTÍCULO 3. (DEFINICIONES TÉCNICAS). Para fines de interpretación de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vehículo Eléctrico (VE):** Vehículo motorizado propulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, cuya energía proviene de baterías recargables conectadas a una fuente externa de electricidad.
2. **Vehículo Híbrido Enchufable (PHEV):** Vehículo que combina un motor de combustión interna con un motor eléctrico y un sistema de baterías de alta capacidad que puede ser recargado mediante conexión a una fuente de energía eléctrica externa.
3. **Infraestructura de Carga (Electrolinera):** Conjunto de equipos y sistemas destinados a suministrar energía eléctrica a las baterías de los vehículos eléctricos o híbridos enchufables, incluyendo cargadores de carga lenta, rápida y ultrarrápida.

ARTÍCULO 4. (INCENTIVOS ADUANEROS Y TRIBUTARIOS). Se dispone la exención total del pago del **Gravamen Arancelario (GA)** a la importación de vehículos eléctricos, híbridos enchufables, estaciones de carga, cargadores de alta potencia y equipos de diagnóstico especializado. Asimismo, se establece una alícuota del **0% de Impuesto al Valor Agregado (IVA)** para la importación y



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

comercialización interna de los bienes mencionados, por un periodo de diez (10) años calendario.

ARTÍCULO 5. (EXENCIÓN DE IMPUESTOS AL CONSUMO). Los vehículos eléctricos e híbridos enchufables quedan exentos del pago del **Impuesto a los Consumos Específicos (ICE)**. La Administración Tributaria nacional no podrá aplicar sobretasas ni impuestos adicionales bajo ninguna modalidad para este tipo de tecnologías durante la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 6. (FACULTAD DE INCENTIVO MUNICIPAL). Se faculta a los Gobiernos Autónomos Municipales a establecer reducciones de hasta el **cincuenta por ciento (50%)** en el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores para unidades eléctricas e híbridas enchufables, por un periodo de cinco (5) años a partir de su primera inscripción en el Registro Único para la Administración Tributaria Municipal (RUAT).

ARTÍCULO 7. (OBLIGATORIEDAD DE INFRAESTRUCTURA). Todo proyecto de edificación de uso comercial, público o residencial multifamiliar que supere los mil (1,000) metros cuadrados de construcción, deberá garantizar la adecuación técnica y eléctrica necesaria para la instalación de puntos de carga para vehículos eléctricos, en estricto cumplimiento con la norma técnica que será emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energías en un plazo no mayor a sesenta (60) días tras la promulgación de la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN). El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, deberá reglamentar la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles computables a partir de su publicación.

SEGUNDA. (ADECUACIÓN DE NORMATIVA TÉCNICA). En el mismo plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera, el Ministerio de Hidrocarburos y Energías deberá emitir las normas técnicas, protocolos de seguridad y estándares de calidad para la instalación, operación y mantenimiento de electrolineras y puntos de carga en todo el territorio nacional, garantizando la interoperabilidad de los equipos.



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2019-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

TERCERA. (PLAN NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA). El Ministerio de Hidrocarburos y Energías, en un plazo de ciento ochenta (180) días, presentará el "Plan Nacional de Despliegue de Electrolineras", que identificará los corredores estratégicos y centros urbanos prioritarios para la instalación de estaciones de carga, fomentando la participación público-privada.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. (ABROGACIONES Y DEROGACIONES). Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

SEGUNDA. (VIGENCIA). La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

TERCERA. (PRESUPUESTO). El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas realizará los ajustes presupuestarios necesarios para la implementación de los mecanismos de fomento y reconversión contemplados en la presente Ley.



Cintya Ruiz Farfán
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!